



SÍNTESIS DEL SUP-REC-550/2025

PROBLEMA JURÍDICO: Cuando la parte actora se desiste de un juicio de la ciudadanía, ¿es posible continuar con el proceso?

El presente asunto tiene su origen en la celebración de la “Asamblea Comunal de Comuneras, Comuneros y Originarios del pueblo de Villa Milpa Alta”, en la que se creó y conformó el consejo comunal como autoridad tradicional político-administrativa, así como en la solicitud de reconocimiento, ante el Instituto Local, de su autoridad comunitaria representativa denominada “*Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta*”.

El titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local dio respuesta a la solicitud e informó, mediante oficio, sobre la imposibilidad de generar el reconocimiento solicitado, en virtud de que la autoridad competente es la Secretaría de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

Esta respuesta fue impugnada ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual la confirmó y, posteriormente, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local.

Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración y posteriormente presentó un escrito desistiéndose del mismo.

HECHOS

Planteamientos de la parte recurrente:

- a) La sentencia dictada por la Sala Regional es violatoria del derecho a la auto adscripción ya que la conciencia de la identidad debe ser el único criterio para tener por acreditada la pertenencia a una comunidad.
- b) La sentencia impugnada es contraria al artículo 59, inciso B, párrafo 7), de la Constitución Política de la Ciudad de México, que obliga a las autoridades locales a reconocer en el ejercicio de sus funciones a las autoridades de los pueblos, ya que en dicha norma nunca se condiciona ese reconocimiento al hecho de estar registrados ni se establece que la Secretaría de Pueblos sea la única institución competente.
- c) La sentencia es contraria a derecho, al señalar que es necesario el registro previo ante la Secretaría de Pueblos, para el reconocimiento de la existencia del pueblo originario y de su autoridad representativa tradicional.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

Si la parte promoviente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación con posterioridad a la admisión de la demanda, el recurso debe sobreseerse.

Se **sobresee** el recurso de reconsideración.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-550/2025

RECURRENTES: MARÍA FERNANDA QUIROZ LLAMAS Y VICTOR MANUEL ELIZALDE RÍOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DEAQUINO REYES

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a siete de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** el recurso toda vez que la parte recurrente presentó su desistimiento, y la demanda ya había sido admitida.

INDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	5
4. IMPROCEDENCIA	6
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo comunal o autoridad tradicional:	Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Pueblos:	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México
Sala Regional Ciudad de México o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Secretaría de Pueblos:	Secretaría de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
Sistema de registro:	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes de la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la celebración de la “Asamblea Comunal de Comuneras, Comuneros y Originarios del pueblo de Villa Milpa Alta”, en la que se creó y conformó el consejo comunal como autoridad tradicional político-administrativa del referido pueblo originario, así como en la solicitud de reconocimiento, ante el Instituto Local, de su autoridad



comunitaria representativa llamada “**Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta**”.

- (2) El titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local dio respuesta a la solicitud e informó, mediante oficio, sobre la imposibilidad de generar el reconocimiento solicitado, en virtud de que la autoridad competente para ese efecto es la Secretaría de Pueblos.
- (3) Esta respuesta fue impugnada ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el cual la confirmó. Posteriormente, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (4) Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
- (5) Posteriormente, la parte recurrente presentó un escrito por el que se desistió del medio de impugnación, por lo que el magistrado instructor requirió a la parte actora para que ratificara el desistimiento, bajo el apercibimiento que, de no manifestar una respuesta, se tendría por desistido el medio de impugnación. La parte recurrente no contestó el requerimiento, por lo que la Sala Superior debe de determinar lo conducente.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Asamblea comunal.** El 28 de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la “Asamblea Comunal de Comuneras, Comuneros y Originarios del pueblo de Villa Milpa Alta”, en la que se creó y conformó el consejo comunal como autoridad tradicional político-administrativa del referido pueblo originario. Los demandantes afirman ser integrantes de ese pueblo y de dicho Consejo Comunal.
- (7) **Solicitud de registro.** El 28 de julio, varias personas que afirman ser integrantes del Consejo Comunal -entre ellas los demandantes- solicitaron ante el Instituto Local su reconocimiento como autoridad comunitaria

¹ Todas las fechas se refieren al año de 2025, salvo mención en sentido distinto.

representativa denominada “*Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta*”.

- (8) **Respuesta a su solicitud.** El 7 de agosto, mediante un oficio, el secretario ejecutivo del Instituto Local les informó sobre lo siguiente: **a)** la imposibilidad de generar el reconocimiento como autoridades representativas o tradicionales solicitado, en virtud de que la autoridad competente para otorgarlo es la Secretaría de Pueblos y, **b)** la referencia a que el Instituto Local integra un Directorio de instancias representativas, autoridades tradicionales y población de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas y afromexicanas residentes en la Ciudad de México que participen en las actividades organizadas por dicho instituto local. También mencionó, que los solicitantes serían integrados a ese directorio.
- (9) **Demandा local.** El 14 de agosto, la parte recurrente promovió un juicio ante el Tribunal Local, para impugnar el oficio de respuesta a su solicitud, mencionado en el párrafo anterior.
- (10) **Sentencia local.** El 30 de septiembre, el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía local, en el sentido de confirmar el oficio reclamado.
- (11) **Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con lo anterior, el 6 de octubre, la parte recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, quien lo remitió a la Sala Regional Ciudad de México, la cual formó el expediente SCM-JDC-305/2025.
- (12) **Sentencia de la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-305/2025 (acto impugnado).** El 23 de octubre, la sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual, a su vez, se confirmó la respuesta del secretario ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, relacionada con la solicitud de reconocimiento de la autoridad comunitaria “*Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta*”.
- (13) **Recurso de reconsideración.** El 25 de octubre, los recurrentes impugnaron la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.



- (14) **Turno.** La entonces magistrada presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (15) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.
- (16) **Requerimientos.** El 26 de noviembre y el 4 de diciembre, el magistrado instructor realizó diversos requerimientos a : *i)* la persona titular de la presidencia del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; *ii)* a persona titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, *iii)* la persona titular de la presidencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, *iv)* a la persona titular de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México y *v)* la persona titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México. En su oportunidad, se recibieron los informes respectivos.
- (17) **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintidós de diciembre, la demanda fue admitida y se cerró la instrucción del recurso.
- (18) **Escrito de desistimiento.** El veintiséis de diciembre, la parte recurrente presentó un escrito de desistimiento.
- (19) **Requerimiento.** El veintinueve de diciembre, se emitió un acuerdo requiriendo a la parte recurrente que ratificara el desistimiento, mismo que fue notificado el treinta siguiente.

3. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya revisión

mediante el Recurso de Reconsideración es exclusiva de este órgano jurisdiccional².

4. IMPROCEDENCIA

- (21) Se debe **sobreseer el recurso de reconsideración** debido al momento en que la parte recurrente presentó su escrito de desistimiento, y éste se tuvo por ratificado, al hacerse efectivo el apercibimiento formulado, la demanda ya había sido admitida.

4.1 Marco Jurídico

- (22) En el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se establece que se tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando la parte recurrente se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
- (23) A su vez, en los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se prevé que la Sala tendrá **por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado el auto de admisión** y el enjuiciante se desista expresamente por escrito.
- (24) Para dotar de eficacia jurídica al desistimiento, se debe requerir a la parte actora para que lo ratifique ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, **bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia**.

4.2 Caso concreto

- (25) La parte recurrente presentó un escrito de desistimiento el pasado veintiséis de diciembre, ya que el Instituto local incluyó al pueblo de Villa Milpa Alta dentro del marco geográfico de participación ciudadano.

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- (26) En atención a ello, el veintinueve siguiente, el magistrado instructor requirió a la parte recurrente para que en el plazo de cuarenta y ocho horas ratificara su decisión de desistirse, apercibiéndolo que, en caso de no atender dicho requerimiento, se le tendría por desistido de su demanda.
- (27) En el caso, el requerimiento fue notificado de manera electrónica a la parte recurrente a las nueve horas con veinte minutos del treinta de diciembre y a las once horas con dos minutos³, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado transcurrió desde ese momento y hasta la misma hora del siguiente día primero de enero de dos mil veintiséis. Sin embargo, dentro del plazo concedido en ese proveído, el promovente no cumplió lo requerido.
- (28) En consecuencia, procede hacer efectivo el apercibimiento mencionado, teniéndose por ratificado el desistimiento y, en consecuencia, se debe sobreseer el recurso de reconsideración en atención a que al momento de presentar el desistimiento la demanda ya había sido admitida, lo anterior de conformidad con los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78, fracción I, inciso c) del Reglamento de este Tribunal Electoral.
- (29) Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-594/2022.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de reconsideración.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

³ Según consta en la cédula de notificación electrónica practicada por el actuario de esta Sala Superior y que se encuentra agregada al expediente.

SUP-REC-550/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.